



AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)

Resolución 18/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Almería, a 12 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. M. J. C. G. en nombre y representación de PREZERO ESPAÑA S. A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el Término Municipal de Almería" (Exp. AYAL-2025000058), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente


RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Almería recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal sobre el asunto del encabezamiento. Como se señala en el propio recurso, la presentación del mismo comporta la suspensión automática del procedimiento de contratación en virtud del art. 53 LCSP. La posterior Resolución MC 18/2025 de este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión cautelar de la formalización del contrato hasta la resolución del recurso interpuesto (junto con la no acumulación de asuntos y la desestimación de un nuevo acceso a la información solicitada).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2025 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) reguladores de la presente licitación, así como el correspondiente expediente de contratación. Asimismo, se determinó el gasto derivado de la presente contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	1/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

TERCERO. El anuncio de licitación correspondiente se envió al DOUE con fecha 26 de marzo de 2025, publicado en el mismo y en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 27 de marzo de 2025.

CUARTO. Presentadas ocho ofertas -y subsanada alguna-, tal y como consta en el expediente de contratación, la Mesa de Contratación declaró admitidas finalmente a la licitación del contrato la totalidad de las empresas presentadas.

QUINTO. Posteriormente, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2025, valoró las ofertas admitidas de acuerdo con los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, tal y como constaban establecidos en el PCAP, de acuerdo con el informe emitido por los Servicios Técnicos municipales de 15 de septiembre de 2025. En sesión celebrada el 26 de septiembre de 2025 se valorarían las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación de naturaleza cualitativa, determinándose a continuación la puntuación total alcanzada por las ofertas presentadas a partir de la suma de la puntuación obtenida en los criterios cualitativos subjetivos y los criterios cualitativos objetivos establecidos en el PCAP, superando todas las licitadoras el umbral mínimo de participación.

SEXTO. A la vista de las puntuaciones alcanzadas, de acuerdo con los correspondientes informes técnicos de 15 de septiembre de 2025 relativos a la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, se procedió a adoptar la clasificación por orden decreciente de las ofertas admitidas y que aún seguían en la licitación, de tal forma que la licitadora que ocupa la primera posición era URBASER S. A. con 85,89 puntos y la segunda, aquí recurrente, PREZERO ESPAÑA S. A., con 84,62 puntos. Por último, en la misma sesión de la Mesa de Contratación, y a resultas de la puntuación total obtenida por las ofertas admitidas y de la clasificación por orden decreciente de las mismas, se declaró que el licitador que había presentado la mejor oferta era la empresa URBASER S. A., realizando la correspondiente propuesta de adjudicación a su favor y acordando su elevación al órgano de contratación.

SÉPTIMO. Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Concejal Delegada del Área de Economía, Innovación y Contratación dictó Decreto relativo a la determinación de la clasificación por orden decreciente de las ofertas presentadas, requiriendo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y la constitución de fianza definitiva al licitador clasificado en primer lugar, cumplimentándose en tiempo y forma dicho requerimiento por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, y calificándose como favorable dicha documentación por la Mesa de Contratación en su sesión de 22 de octubre de 2025.

OCTAVO. Finalmente, con fecha 27 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería adoptó acuerdo de adjudicación, aquí recurrido, del contrato de referencia, a favor

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	2/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de la mercantil URBASER, S. A., publicándose el día 28 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

NOVENO. Se ha recibido oportunamente por parte del órgano de contratación el informe correspondiente y el expediente de contratación. En el plazo legalmente establecido al efecto se han recibido por vía electrónica alegaciones presentadas por la entidad URBASER, en las que se opone a las irregularidades denunciadas por la ahora recurrente.

DÉCIMO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia


Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Legitimación

Representando la entidad recurrente la oferta clasificada en segundo lugar en el orden decreciente finalmente aprobado, y siendo posible por tanto la adjudicación del contrato a su favor en caso de estimación del presente contrato, resulta claro que, de acuerdo con el art. 48 LCSP, se encuentra plenamente legitimada para su interposición. Señala este precepto que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Y aunque es verdad que en ocasiones se han inadmitido recursos especiales por falta de fundamentación de las pretensiones, incluso de la oferta que había quedado clasificada en segundo lugar (así, Resolución TARCJA 298/2023), parece evidente el interés legítimo de la recurrente que puede derivarse de la resolución del recurso, como es la misma adjudicación del contrato.

Ahora bien, solicita el órgano de contratación en su informe la inadmisión del recurso por falta de acreditación de la representante de la entidad recurrente. Se aporta así con el recurso copia digitalizada de la copia autorizada de escritura pública de poder otorgada por PREZERO ESPAÑA S. A., siendo necesario, en virtud del art. 51.1 LCSP y del art. 22 del RD 814/2015, de 11 de septiembre, acreditar tanto la legitimación como la representación mediante poder suficiente a tal efecto. Según el art. 20 de dicho Real Decreto, el interesado debe presentar copia autorizada

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	3/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de la escritura de poder acompañada de copia para su cotejo. Se estima así insuficiente la documentación aportada para acreditar la representación, instando, en virtud del art. 55 LCSP, la inadmisión del recurso.

Ya nos hemos manifestado sobre esta cuestión en ocasiones anteriores.

Efectivamente, la persona física que interpone el recurso especial en materia de contratación pública, en nombre de una persona jurídica, debe acreditar que ostenta representación suficiente y bastante. En este sentido, por ejemplo, el TACRC no admite documentos privados de otorgamiento de representación (por ejemplo, Resolución 924/2023).

Ahora bien, el presupuesto de la acreditación de la representación de la persona recurrente, que fundamentalmente ha de sustanciarse en la capacidad de interposición de recurso en nombre de la persona jurídica representada, no puede alzarse, en opinión de este Tribunal, en obstáculo insalvable para el acceso al recurso, desde una formalista interpretación del mismo, de tal forma que se entiende que a pesar de no haberse aportado copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para su cotejo efectivo, parece suficiente, en virtud de los principios *pro actione* y efectividad de la defensa, la presentación de copia digitalizada de la copia autorizada de la escritura pública correspondiente. Tal y como consta en la Escritura de Poder aportada con el recurso se habilita a Doña M. J. C. G para comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales, ordinarios o especiales, cualquiera que fuera su fuero, jurisdicción o grado, ejercitando válidamente ante ellos como en Derecho sea necesario, en toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, sociales, penales, económico-administrativos, contencioso-administrativos o de cualquier otro tipo, todas las acciones, acusaciones, defensas, excepciones, pretensiones, derechos y recursos ordinarios y extraordinarios que a la Sociedad correspondan, dentro de lo que debe entenderse incluida lógicamente la legitimación para actuar en materia de recursos especiales en materia de contratación.

TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato


El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, tratándose por tanto de un acto administrativo susceptible de recurso especial en materia de contratación (art. 44.2.c) LCSP).

CUARTO. Plazo de interposición

Según el art. 50.1.d) LCSP, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación empezará a contarse, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato, a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo correspondiente (28 de octubre de 2025), entendiéndose pues que se ha presentado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre el limitado acceso al expediente con posible repercusión sobre los derechos de defensa de la entidad recurrente

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	4/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Señala expresamente el recurso que, con carácter previo a la cuestión objeto de debate (las alegaciones sustantivas propiamente dichas, habrá que entender), se quiere llamar la atención sobre la falta de acceso al expediente en términos de adecuada defensa.

En este sentido, tras recordar los antecedentes fácticos correspondientes, y desde las propias premisas de equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la confidencialidad de las ofertas -nunca en su totalidad-, no se denuncia realmente ninguna irregularidad o contravención sustantiva al respecto, que haya de resolverse en la presente resolución, sino que se solicita un segundo acceso a determinada información de la empresa propuesta como adjudicataria. Dado que el pronunciamiento específico sobre esta solicitud ya tuvo lugar en la Resolución de este Tribunal MC 18-2015 (aunque ahora en sus alegaciones URBASER también se manifiesta acerca del alcance del derecho a la confidencialidad de las ofertas, desestimando la existencia de indefensión por parte de PREZERO), con desestimación expresa de las pretensiones de acceso por inexistencia de indefensión, publicada oportunamente y notificada a la ahora recurrente, entendemos que no existe ningún motivo sustantivo de oposición al acto recurrido desde este punto de vista, ratificándose dicha desestimación.


A los efectos en cualquier caso de la asunción de dicho pronunciamiento por parte de la resolución final del recurso, reproducimos a continuación su contenido fundamental al respecto:

“En su Fundamento de Derecho segundo, la entidad recurrente denuncia la falta de acceso al expediente a los efectos de una adecuada defensa, en concreto a la oferta y al Proyecto de gestión de la entidad URBASER, a fin de poder verificar si su contenido y alcance, así como su forma de valoración, se ajusta a las exigencias establecidas en los pliegos contractuales (se señala así que con fecha 14 de octubre de 2025 sólo se tuvo un acceso muy limitado al expediente, impidiéndose un análisis detallado y exhaustivo de la oferta ganadora a los efectos de articular las actuaciones de oposición correspondientes, solicitud de acceso que se reiteró el 13 de noviembre de 2025 y el 17 de noviembre de 2025, concretándose en este segundo caso los aspectos específicos de acceso y las razones para ello).

Como recuerda la ahora recurrente, de la normativa aplicable se desprende que la declaración de confidencialidad no puede reputarse de cualquier documento del expediente que estimen las entidades licitadoras. Tal y como señala el art. 133 LCSP, “*el deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación*”.

Con este límite, el órgano de contratación no podrá divulgar entonces la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	5/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



momento de presentar su oferta, afectando tal carácter, “entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.


Dado que al final, ante el vencimiento del plazo para la interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación pública, no pudo llevarse a cabo este acceso complementario a determinados elementos del expediente contractual, se solicita, en virtud del art. 52.3 LCSP, la facilitación del acceso a la oferta de URBASER, a fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en los pliegos. Se alega, así, que la información confidencial en relación con las ofertas de los licitadores ha de referirse a aquella documentación que comporte realmente una ventaja competitiva, desconocida por terceros, y que represente un valor estratégico para la empresa, afectando a su competencia en el mercado.

En este sentido, cada licitador debe justificar suficientemente qué documentación considera confidencial y el órgano de contratación decidir de forma motivada sobre el alcance específico de la confidencialidad, en relación con el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa por parte del resto de licitadores. Como dice por ejemplo la Resolución TACRC 19/2016, aportada por la ahora recurrente, “es obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y del órgano de contratación, cuando hay un conflicto entre el principio de confidencialidad y el de publicidad, y considera que debe prevalecer el primero, decidir justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de estar protegidos del conocimiento por otro licitador”.

En el caso aquí planteado, se reprocha, pues, la falta de justificación por parte del órgano de contratación del carácter realmente confidencial de aquellos aspectos de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria a los que no se tuvo acceso, por carecer de valor estratégico o no afectar realmente a la posición competitiva de la empresa en el mercado.

El órgano de contratación por su parte, tras recordar el contenido del Proyecto de gestión según el Anexo XIV del PCAP cuyo acceso se solicita, aclara en sus alegaciones a la adopción de medidas cautelares, que la totalidad de las empresas licitadoras declararon realmente confidencial su correspondiente Proyecto de Gestión prácticamente en su integridad, incluida la ahora recurrente. Todas las empresas además justificaron detalladamente las razones para declarar confidencial su Proyecto de Gestión, de tal forma que, para garantizar un trato igualitario y no discriminatorio entre ellas, el órgano de contratación, en el necesario equilibrio entre el ejercicio de los

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	6/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



derechos de defensa y el respeto de la confidencialidad argumentada por cada licitador, vino a respetar la totalidad de dichas declaraciones.

En este sentido, y como se ha avanzado, recuerda el órgano de contratación que el 14 de octubre de 2025, la entidad aquí recurrente tuvo acceso a la totalidad del expediente de contratación y a todas las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, con el necesario respeto del deber de confidencialidad recogido en el art. 133 LCSP, precepto que articula un necesario equilibrio entre el derecho de confidencialidad de todos los licitadores y el derecho de acceso al expediente y defensa (con base en la declaración de confidencialidad efectuada por URBASER no tuvo acceso a prácticamente la integridad del Proyecto de gestión de la misma). El día 13 de noviembre de 2025, PREZERO ESPAÑA SAU presenta nueva solicitud de “acceso adecuado al expediente”, requiriéndose por parte del órgano de contratación el 14 de noviembre de 2025 la concreción de los aspectos del expediente de contratación y de las ofertas del resto de licitadores a consultar. Finalmente, sin embargo, esta entidad no compareció en la fecha señalada al efecto, aunque sí había reiterado, en escrito de 17 de noviembre de 2025, que la documentación a consultar se refería, de nuevo, a determinados aspectos del Proyecto de gestión de la adjudicataria que habían sido declarados confidenciales por la misma.

A la vista de todos estos antecedentes y del marco jurídico aplicable, el propio órgano de contratación señala que ha iniciado, con fecha 19 de noviembre de 2025, procedimiento de levantamiento de la confidencialidad de las ofertas, con oportuna notificación a todos los interesados.

Más allá de las razones de la entidad aquí recurrente para solicitar un segundo acceso al expediente y a las ofertas del resto de licitadoras, y en concreto a los aspectos declarados confidenciales por las mismas, lo cierto es que debemos atenernos para decidir sobre la medida cautelar solicitada a la normativa aplicable correspondiente.

Al respecto, hay que partir de la premisa, sentada por la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, de que una empresa no puede solicitar acceso a información o documentos (en este caso, el Proyecto de gestión) que ella misma ha declarado de naturaleza confidencial, de acuerdo con los principios generales de buena fe y coherencia -respecto de las propias actuaciones- en el ejercicio de las actuaciones de defensa (por ejemplo, Acuerdo TACRC 60/2025 o Resolución TARCJA 162/2025). En el caso aquí planteado, existe una práctica identidad entre los aspectos declarados a su vez confidenciales y los solicitados -para consulta- por parte de la entidad recurrente, de tal forma que se revela una implícita contradicción en cuanto al propio alcance del derecho a la confidencialidad de las ofertas o de los documentos técnicos presentados.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	7/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**


*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCA)*

En segundo lugar, tanto el órgano de contratación como la entidad aquí recurrente recuerdan el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente, como presupuesto formal para un ejercicio adecuado del derecho de defensa de los licitadores. De ello, la entidad recurrente deduce su pretensión a un acceso más amplio al contenido de la oferta de la entidad adjudicataria, y el órgano de contratación su consideración de que lo esencial es la posibilidad de fundar adecuadamente el recurso especial en materia de contratación pública correspondiente.

Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que el derecho de una empresa a acceder a las ofertas de las restantes empresas no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad. Dicha consulta no puede obedecer, así, a un mero deseo de búsqueda o localización de defectos o errores cometidos por otra empresa (así, Resolución TARCA 329/2016). En el recurso aquí presentado, más allá lógicamente de la defensa de los intereses -a la adjudicación- propios, no se explicitan aquellos aspectos de presunta ilegalidad que pretenden ser despejados con la consulta a la información declarada confidencial por parte de la entidad finalmente adjudicataria (sin entrar en este momento en el fondo del asunto). No bastaría, así, aducir genéricamente la necesidad de acceder a dicha documentación para comprobar el cumplimiento de las exigencias de los pliegos contractuales, sino que hubiera sido necesario especificar qué posibles aspectos o elementos, a los que no se ha tenido acceso, podrían revelar dicha actuación ilegal del órgano de contratación. Lógicamente, la información confidencial ha de referirse a aquella documentación considerada sensible por parte de cada licitador, por comportar una ventaja competitiva o un valor estratégico en clave competencial, pero este Tribunal no puede entrar a valorar realmente, desde el punto de vista de su contenido, si toda la información declarada confidencial por todas las empresas concurrentes, y en concreto la adjudicataria, responde efectivamente a dichos parámetros, debiéndose limitar a valorar la adecuación a la legalidad del órgano de contratación, que, en este caso, ha actuado de acuerdo con el principio de igualdad respetando en última instancia las declaraciones de confidencialidad de todos los licitadores.

Pues bien, a la vista del recurso presentado podemos entender que la recurrente ha podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa y oposición, revelándose de las motivadas argumentaciones contenidas en el propio recurso el suficiente conocimiento de las ofertas del resto de entidades licitadoras y las propias valoraciones del órgano de contratación en la selección de la oferta adjudicataria. De las razones expuestas por la ahora recurrente no podemos deducir sin más la existencia de indefensión a la hora de oponerse con fundamento al acuerdo de adjudicación, en tanto que, como vemos, la información restringida era la misma en todas las ofertas, el órgano de contratación se limitó a respetar las correspondientes declaraciones de confidencialidad y, en última

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	8/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

instancia, no se ha impedido a la recurrente el acceso a la tutela en defensa de sus derechos e intereses. Además, la recurrente, como el resto de licitadoras, ha tenido acceso al informe de valoración de la oferta técnica, de 15 de septiembre de 2025 (publicado en el perfil de contratante el día 25 de septiembre de 2025), donde se recogen detalladamente los motivos y argumentaciones de cada una de las puntuaciones atribuidas a cada oferta en cada subcriterio de adjudicación.


A todo lo anterior debe añadirse, como recuerda el órgano de contratación en sus alegaciones, la existencia de un procedimiento abierto de levantamiento de la confidencialidad.

El art. 52 LCSP acoge, como estamos viendo, las prescripciones básicas de garantía de acceso al expediente por parte de los licitadores. El apartado tercero (invocado en el recurso en las solicitudes finales) establece la posibilidad de alegar por parte del recurrente en el recurso especial no la falta de acceso a la totalidad de las ofertas sino la imposibilidad de dicho acceso con anterioridad. Es diferente. En este caso la entidad recurrente ha tenido posibilidad de acceder adecuadamente a la información solicitada, "sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley", por lo que no cabe reprochar ninguna actuación inadecuada por parte del órgano de contratación, más allá de la pretensión de acceder a más información de la consultada, sometida a dichos límites a partir de las correspondientes declaraciones de confidencialidad.

Sin poder a entrar a valorar en este momento el mayor o menor acierto del órgano de contratación en lo relativo a los motivos de oposición alegados, lo cierto es que, en principio, no puede atisbarse la existencia de indefensión en este caso, no sólo por la posibilidad de la interposición del correspondiente recurso sino por el propio conocimiento, en igualdad de posiciones, de los elementos de juicio que han servido de base para acordar el acto ahora impugnado. En la ponderación de intereses que es necesario realizar entre el derecho de acceso a la información y el respeto de aquella documentación considerada -y justificada como tal- confidencial por parte de los licitadores, debe hacerse prevalecer a juicio de este Tribunal el derecho de confidencialidad, en tanto que la misma no ha impedido la interposición de un recurso adecuada y consistentemente fundamentado, y sobre la premisa además de la imposibilidad de determinar en esta instancia la naturaleza verdaderamente confidencial o no de la información en su caso reservada.

Hay que señalar finalmente que, en el caso de que la oferta de la adjudicataria presente algún incumplimiento, como se apunta en el recurso interpuesto, será la resolución final de este recurso la que lo ratificará o no, no siendo determinante al respecto que la ahora recurrente acceda a la totalidad de la oferta de la adjudicataria (para su revisión), incluso en relación a aspectos declarados por la misma como confidenciales.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	9/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



En base a las argumentaciones precedentes se desestima la petición de un nuevo acceso al expediente de contratación (hay que recordar que en su momento la recurrente desistió implícitamente de este segundo acceso otorgado por el órgano de contratación el día 18 de noviembre de 2025) sobre la base de la prevalencia en este caso, y a la vista de las circunstancias concurrentes, del principio de confidencialidad concretado para cada oferta por parte de las entidades licitadoras, incluida la ahora recurrente”

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre determinados incumplimientos en la oferta de la licitadora URBASER susceptibles de motivar su exclusión o, subsidiariamente, la detracción de la puntuación asignada

Sí se pone de manifiesto a continuación la posible existencia de determinados incumplimientos por parte de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, que pasamos a analizar.

Concretamente se alega arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración de la oferta de URBASER, sobre la base de los distintos tipos de criterios y subcriterios de valoración contenidos en los pliegos reguladores de la licitación, la cual obviamente no puede estar cubierta por el margen de apreciación implícito en la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración de las ofertas.


En concreto, recuerda la entidad recurrente que, de acuerdo con el Informe Técnico relativo a los criterios subjetivos de valoración de 15 de septiembre de 2025 (elaborado por los servicios técnicos del Área de Sostenibilidad Medioambiental y Energética), dos de dichos subcriterios se valoraron con 0 puntos por entenderse que no se cumplían los requerimientos correspondientes, pero señalando a continuación que realmente había más criterios que deberían, a su juicio, haber merecido la misma calificación de 0 puntos, no siendo así “por error” del órgano de contratación.

Obviamente se trata de una alegación infundada -en su propuesta inicial-, y que además parece sustentarse no en la existencia de una irregularidad o vicio, que es lo que en esta sede es necesario depurar, sino en un “error”, que lógicamente no tiene porqué comportar ni conllevar en todos los casos una específica vulneración de la normativa o de los pliegos aplicables.

Se apuntan, así, hasta 6 subcriterios donde el informe técnico señalado atribuye una calificación de buena, aceptable o deficiente “a pesar de que la valoración que se hace del criterio pone de manifiesto un incumplimiento de los pliegos o la falta de viabilidad técnica de lo que se propone”, por lo que, a juicio de la entidad recurrente, la clasificación debería haber sido de “no cumple”.

No hay por tanto realmente una mera alegación de errores, sino de falta de coherencia entre la clasificación de cada subcriterio y su valoración, entendiendo la entidad recurrente que dichas valoraciones lo que “ponen de manifiesto” es un incumplimiento de los pliegos o la propia falta de viabilidad de la oferta.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	10/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Por su parte, sostiene URBASER en sus alegaciones que su propuesta técnica sí se ajusta adecuadamente al método establecido en el Anexo XIV del PCAP en lo relativo a la valoración de los distintos aspectos contenidos en el proyecto técnico a la luz de los criterios y subcriterios de adjudicación del contrato.


Hemos de analizar pues el contenido de las valoraciones de dichos subcriterios, en tanto que el juicio de razonabilidad sobre el margen de apreciación técnico del órgano de contratación debe sustentarse en el propio contraste entre las cláusulas contractuales y el informe técnico correspondiente, a fin de verificar la existencia o no de motivación suficiente, sin que lógicamente la “valoración” de la entidad recurrente sustituya, sin más, las valoraciones técnicas del mismo. Es decir, el licitador recurrente puede estar obviamente en desacuerdo con la valoración -de su oferta o de otra de las ofertas- efectuada en los informes técnicos, pero dado que las mismas se encuentran precisamente amparadas por el principio de discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal pueda sustituir o anular dichas valoraciones, se trata de verificar si en el perímetro de dicha discrecionalidad, es decir, fuera de los márgenes de presunción de acierto de la misma, se ha cometido un claro error material, alguna infracción de las normas procedimentales o se ha incurrido en arbitrariedad por falta de motivación (por todas, Resolución TACRC 690/2022, de 8 de junio).

Adelantamos ya que, aparentemente, y pese a lo alegado, no parece existir tal error manifiesto ni se aducen infracciones procedimentales, de tal forma que el juicio de suficiencia de la motivación técnica se revela clave a la hora de verificar la existencia o no de arbitrariedad en la valoración de la oferta cuestionada.

Pues bien, comenzando por el subcriterio 2.8 (“Servicio de apoyo a la recogida en los puntos de aportación”), clasificado como “aceptable” y puntuado con 0,5 puntos, se alega la existencia de error al indicarse que “el servicio de repaso coincide en turno y horario con la recogida”, lo que vulneraría la pág. 36 del PPTP que exige que este servicio se haga con carácter previo a la recogida de las fracciones. Señala la entidad recurrente, así, que si se hace en el mismo turno y horario que la recogida no cumplirá con la premisa de ser un servicio previo a aquella, con lo que debería clasificarse como “no cumple”.

El apartado 4.1.1.8 PPTP se refiere, así al “apoyo a la recogida en puntos de aportación”, señalándose que “para la recogida en los puntos de aportación de contenedores ubicados en la vía pública mediante sistema de carga lateral y soterrados, es necesario que se realice un apoyo o repaso (equipo de repaso de contenedores) previo a la recogida de las fracciones”, pero no con carácter genérico, sino “para que los conductores de los camiones, no tenga ningún problema durante las rutas de recogida de residuos por encontrarse residuos depositados fuera de los contenedores” (las labores serán la recogida de enseres si los hay, así como bolsas de basuras y residuos depositadas en el entorno de los contenedores. Además, se realizará la limpieza del entorno de los contenedores que así lo requieran). El apoyo o repaso de contenedores debe ser “previo”, pero a nuestro juicio puede realizarse en el mismo turno y horario que la recogida,

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	11/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

siempre que sea anterior. De la oferta del adjudicatario no puede inferirse, sin más, que este servicio de apoyo no vaya a ser previo, contraviniendo los pliegos reguladores, sin que pueda apreciarse por tanto, de la limitada argumentación del recurso en este punto, una contradicción inmediata con los pliegos, teniendo en cuenta además que si no hubiera un ajustamiento completo a las exigencias de los mismos, el propio informe técnico califica el subcriterio con 0,5 sobre 1, no pudiendo entrar este Tribunal, como avanzábamos, en el propio núcleo del análisis técnico de la valoración.

El informe técnico de 15 de septiembre de 2025, tal y como consta en el expediente de contratación, califica efectivamente este subcriterio de la oferta de URBASER con 0,5 puntos, por considerarse “aceptable”, señalándose en la justificación, en lo que aquí interesa:


“En cuanto a la operatividad del servicio, no especifica desfase temporal entre este servicio y el servicio ordinario de recogida, solo que ambos servicios coinciden en el turno y horario, por lo que no se puede verificar que no haya conflictos entre ambos. Realiza un dimensionado completo del servicio. Se considera que la propuesta de los medios humanos y materiales por equipo es aceptable técnicamente”

Por su parte, URBASER en sus alegaciones sostiene la adecuación de la propuesta a las exigencias de los pliegos.

Por lo tanto, se motivan adecuadamente las posibles deficiencias de la oferta en este punto, pero que no conducen a entenderla como de falta de cumplimiento absoluto de las exigencias de los pliegos. El informe técnico no descarta la existencia de conflictos, pero reconoce un dimensionado completo del servicio (por ello se atribuye la mitad de la puntuación). Más allá de la posible consideración de que es posible un servicio de apoyo previo al servicio ordinario aún dentro de los mismos turnos de recogida (dada la amplitud de las franjas horarias establecidas), lo cierto es que este Tribunal no puede entrar a interpretar las valoraciones técnicas realizadas, y sustituirlas sin más por las apreciaciones subjetivas de la entidad recurrente (a la vista además de las consideraciones en contrario vertidas por URBASER en sus alegaciones), de tal forma que sólo sería posible invalidar el subcriterio, por valoración arbitraria, en el caso de error patente y manifiesto o de total inexistencia de motivación, lo que no podemos atisbar en este primer caso. La argumentación del recurso interpuesto no parece suficiente en este punto para desvirtuar la presunción de razonabilidad del informe técnico, en tanto que realmente se basa en una presunción de la imposibilidad de cumplimiento de unos servicios pero sin su adecuada acreditación, de tal forma que realmente no se atisba un incumplimiento expreso de los pliegos ni un error manifiesto en una valoración que se puntúa con la mitad de los puntos posibles, dentro de los razonables márgenes de discrecionalidad técnica del ente contratante.

Existe ya una consolidada doctrina de los órganos de revisión de las decisiones en materia contractual sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, según la cual “los informes técnicos están

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	12/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega” (por todas, Resolución TARCJA 661/2025, de 31 de octubre). Es decir, la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, lo cual además ha de acreditarse de forma suficiente por parte de la entidad recurrente (sin que sea admisible entonces sustituir el juicio técnico por el paralelo de los recurrentes). Por tanto, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.

Pues bien, no puede decirse que el subcriterio aquí cuestionado carezca de suficiente motivación, de tal forma que quepa calificar la valoración como arbitraria, puesto que precisamente es la motivación de la relativa insuficiencia de su cumplimiento la que justifica la menor puntuación otorgada. No hay, por tanto, ausencia absoluta de justificación, sin que quepa apreciar tampoco una prueba suficiente al respeto, más allá de la divergencia valorativa, que desvirtúe la señalada presunción de certeza o razonabilidad del informe técnico cuestionado. No puede atisbarse en este caso, pues, arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración de este criterio, puesto que existe a nuestro juicio, sin poder entrar en el contenido técnico correspondiente, una valoración suficiente, discutible o no -por parte de la entidad recurrente- como apoyo o sustento para la clasificación porcentual correspondiente.

La doctrina de los tribunales de recursos contractuales ha apreciado así falta absoluta de motivación -que no insuficiencia- en los supuestos de mera asignación de puntos a las ofertas o a los criterios/subcriterios sin justificación alguna que le sirva de soporte (por ejemplo, Resolución TARCJA 175/2017), pero no es el caso aquí claramente. En el supuesto aquí enjuiciado se aprecia una motivación y justificación suficiente, que además explica claramente la puntuación -media- concedida.

Señala la entidad recurrente que, a la vista de dicha valoración, el informe técnico “*se equivoca*”, de tal forma que la clasificación no debería ser de “*aceptable*”, con 0,5 puntos, sino “*no cumple*”, como mínimo (0 puntos). Al margen de la necesidad de que el error atribuido a la valoración de los criterios deba ser “*patente*” (por ejemplo, Resolución TACRC 791/2023, de 15 de junio), lo cierto es que en sus alegaciones aquélla no llega a demostrar realmente dicho error en la valoración, puesto que de la misma no se revela una contradicción con los pliegos o una clasificación porcentual totalmente injustificada, sino ajustada al cumplimiento parcial de las determinaciones técnicas correspondientes, de tal forma que no puede sostenerse, sin más, que

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	13/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

el órgano de contratación haya otorgado la mitad de la puntuación del criterio sin ningún tipo de justificación, sino que lo ha hecho, justificándolo, a la luz de la verificación del cumplimiento, aún no absoluto, de las exigencias previstas en los pliegos.

Hemos de desestimar esta primera alegación de incumplimiento de los pliegos reguladores.

La segunda incorrección apuntada se refiere al criterio 2.10 (“Servicio de recogida de enseres y residuos voluminosos de vía pública”).

En este caso, el criterio se clasifica como “deficiente”, con 0,25 puntos.

En el PPTP se establece, así, que este servicio se debe prestar con una frecuencia mínima de 5 veces/semana, mientras que en la valoración de este criterio se indica que se prestará como resultado de 2 rutas semanales cubiertas por dos equipos de trabajo.


Según la entidad recurrente, existe error en la valoración, mereciendo el criterio entonces la clasificación de “no cumple” (0 puntos).

De nuevo debemos atender a las propias determinaciones contractuales. Se señala en el apartado 4.1.1.9 PPTP que este servicio se prestará *“con una frecuencia mínima de cinco veces a la semana en turno de mañanas que atenderá a los puntos programados y previo aviso por parte del ciudadano”*. Por su parte, en el informe técnico se señala, con una justificación suficiente, que *“se considera la propuesta deficiente, ya que en general cumple con algunos contenidos específicos y acorde al PPT, pero la calidad técnica de la información presentada y/o viabilidad de las propuestas realizadas no es detallada, no se describe con claridad y no resulta relevante para el servicio, valorándose con el 25% de la puntuación (0,25 puntos)”*.

De nuevo, y sin entrar en los aspectos técnicos de la prestación, vemos que frente a las alegaciones de la entidad recurrente, el informe técnico justifica adecuadamente la mínima puntuación obtenida, precisamente por la falta de cumplimiento total de todas las previsiones, pero no se atisba una absoluta falta de justificación y motivación, un error patente o una atribución inadecuada de puntuación a la luz de los servicios propuestos, de tal forma que no puede afirmarse que la propuesta “no cumpla” las previsiones del PPTP sino que hay un cumplimiento deficiente, y de ahí la clasificación otorgada (así lo justifica detalladamente URBASER en sus alegaciones).

Es verdad que en el informe del órgano de contratación se explica el alcance de la propuesta presentada por URBASER en relación con este criterio, pero éste no puede servir de integración de la necesaria motivación que debe acompañar la valoración de los criterios de adjudicación. En uno u otro caso (alegaciones de la entidad recurrente y justificación ulterior del órgano de contratación), lo cierto es que desde esta instancia revisora no podemos entrar a valorar la suficiencia o no -desde el punto de vista técnico- de las propuestas de servicios sino la adecuación, congruencia y razonabilidad de la valoración técnica en la que se sustenta la adjudicación final del contrato. Primero, desde su ajustamiento a los pliegos; y segundo, desde

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	14/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

la suficiencia de la explicación de la clasificación otorgada. Pues bien, de nuevo hemos de entender que no hay una errónea aplicación de los pliegos, ni una utilización inadecuada de otros criterios o elementos de valoración, sino una justificación, a nuestro juicio suficiente, de la puntuación -mínima- otorgada, que revela que no hay un incumplimiento absoluto de las exigencias contractuales -que hubiera merecido la clasificación de “no cumple”- sino deficiente-, con la puntuación porcentual correspondiente.


Podemos recordar también aquí la STS de 24 de julio de 2012, que declara que *“la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”*. La presunción de razonabilidad de la valoración técnica efectuada ha de desvirtuarse, pues, por la parte recurrente (cita en este sentido abundante doctrina al respecto URBASER en sus alegaciones). No se aprecia en este punto una justificación/argumentación suficiente en este apartado, sino simplemente la apuntada contravención con los pliegos. Bien es verdad que de la lectura de la alegación formulada puede revelarse una cierta contradicción interpretativa (al hablar los pliegos de “frecuencias” semanales y la oferta de URBASER de “rutas” semanales), pero no podemos deducir de ello sin más una contracción evidente de los pliegos, un error flagrante en la valoración o una puntuación totalmente huérfana de motivación: al contrario, se constata un cumplimiento mínimo y se justifica una clasificación mínima al respecto.

Debemos desestimar por tanto también esta segunda alegación, por los mismos motivos más arriba reseñados.

En tercer lugar, cuestiona la entidad recurrente la valoración del subcriterio 2.12 (“Servicio de recogida de residuos en mercados y mercadillos”), clasificado igualmente como deficiente (0,25 puntos sobre 1), porque, según el recurso, *“en la valoración del criterio se indica que URBASER propone un sistema de contenerización en el mercado central que no es viable técnicamente”*. En este caso no se señala una vulneración de los pliegos, sino que los mismos *“advertían que dicho mercado tenía problemas de espacio y se debía tener en cuenta por parte de los licitadores”*. Se entiende, pues, que el informe es erróneo y la clasificación también debería haber sido “no cumple”.

Si atendemos de nuevo al informe técnico de valoración, una vez más podemos ver que, junto a estas apreciaciones de insuficiencia en cuanto a los servicios propuestos, sí se valoran adecuadamente otros aspectos (en el mismo sentido, justificando la adecuación parcial de su propuesta, se manifiesta URBASER en sus alegaciones). Por ello se concluye, tras una adecuada y precisa motivación del subcriterio, que *“se considera la propuesta deficiente, ya que en general*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	15/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

cumple con algunos contenidos específicos y acorde al PPT, pero la calidad técnica de la información presentada y/o viabilidad de las propuestas realizadas no es detallada, no se describe con claridad y no resulta relevante para el servicio, valorándose con el 25% de la puntuación (0,25 puntos)”. La justificación técnica es suficiente, y en ella se identifican claramente los aspectos positivos y negativos de la propuesta, concluyéndose con una clasificación porcentual mínima al respecto. De nuevo sin entrar en el núcleo discrecional del análisis técnico, puede apreciarse una suficiente justificación de tal puntuación, compensándose la reconocida inviabilidad técnica de alguna propuesta con los elementos sí adecuados para el servicio.

Sin ánimo de reiterar las argumentaciones anteriores, no es posible sin más sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por la valoración paralela de la entidad recurrente. No se aprecia un patente error de valoración, sino una adecuada justificación de la -mínima-puntuación obtenida en este subcriterio. La inviabilidad técnica detectada -y reconocida-lógicamente no invalida o hace inviable con carácter general la propuesta ofertada por el licitador cuestionado para la prestación en este caso del servicio de recogida -general- de residuos en mercados y mercadillos. Hay que tener en cuenta además que, tal y como se establece en el PPTP, en su apartado 4.1.2.2., es posible proponer otra solución más eficiente en estos casos, de tal forma que la inviabilidad técnica esgrimida no impediría de forma absoluta la prestación de este servicio con los mínimos establecidos en el PPTP.


En definitiva, no puede sostenerse, alegándose una valoración equivocada, la existencia de error en la justificación técnica de la propuesta, puesto que, motivadamente, se especifican los aspectos positivos de la misma y sus deficiencias, otorgándose la clasificación correspondiente en consecuencia. No hay falta absoluta de motivación (arbitrariedad), desviación de poder o incorrecta aplicación de los criterios previstos en los pliegos, sino valoración técnica de una propuesta y clasificación justificada correspondiente. Valoración técnica que, como se sabe, no puede ser sustituida aplicando criterios jurídicos.

En relación con el contenido de los informes técnicos recabados a órganos cualificados de la Administración contratante, y que sirven de base para la valoración de los criterios subjetivos de adjudicación, dice expresamente la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Canarias 1/2022, de 10 de febrero:

“Los Tribunales especiales en materia de contratación han sentado la doctrina de que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.

Recuerda así el TACRC (Resolución 65/2024, de 25 de enero) que *“no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	16/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes". En el caso aquí planteado, no es que el informe técnico se haya limitado a otorgar puntuaciones sin más -como se ha reprochado en ocasiones- o a hacer declaraciones genéricas o estandarizadas, sino que ha explicado, a nuestro juicio suficientemente, las razones de la valoración asignada, permitiendo saber a los licitadores, a efectos de su adecuada defensa, el motivo de la correspondiente clasificación de los criterios y de la adjudicación finalmente propuesta. Por tanto, no hay ausencia total de motivación, que pudiera conducir a una valoración injustificada o errónea, sino, como se exige por la doctrina de los tribunales contractuales, un "juicio u opinión suficiente" sobre el contenido de la oferta cuestionada, que permite vincular los elementos analizados con la puntuación otorgada (por todas, Resolución TACRC 1437/2023).

Debemos desestimar por tanto también esta tercera alegación.

En cuarto lugar, se cuestiona igualmente la valoración como "deficiente" (0,25 puntos) del subcriterio 2.14 relativo al "servicio de recogida de residuos de ferias, fiestas y eventos". Se apunta, así, que en la propuesta de URBASER no se contemplan ferias, fiestas y eventos del Anexo VI del PPPT, por lo que la clasificación debería ser de nuevo de "no cumple".


En el informe de valoración de 15 de septiembre de 2025, para dicho subcriterio, a continuación de la anterior alegación se señala: "Se detalla la justificación de las frecuencias, horarios y turnos para los principales eventos, realizando una justificación genérica".

Puede entenderse, pues, que aunque no se hubiera tenido en cuenta la totalidad de los eventos detallados en dicho Anexo VI, o no se hubieran desglosado detalladamente, sí se detallan y prevén los principales eventos del municipio (así lo justifica en sus alegaciones, con detalle, URBASER). Se trataría, por tanto, de una propuesta incompleta o parcialmente incorrecta, a la que precisamente por ello se le atribuye la clasificación mínima de "deficiente" (porque por ejemplo sí se justifican adecuadamente los equipos de trabajo y la metodología y el dimensionamiento del servicio son correctas).

Nuevamente hemos de entender que no hay ausencia absoluta de justificación, ni error manifiesto en el contraste entre la oferta cuestionada y los pliegos, sino una justificación mínima que pone de manifiesto, a efectos de su conocimiento por terceros, el juicio o el análisis técnico específico llevado a cabo, resaltando los elementos positivos y negativos de la oferta, y otorgando la puntuación correspondiente al efecto.

Evidentemente, la clasificación de "no cumplimiento" correspondería a una total y absoluta falta de concordancia entre las propuestas de servicio y el mínimo exigible previsto en los pliegos. De la simple lectura de la valoración técnica efectuada -y desde parámetros de pura fiscalización jurídica-, puede extraerse claramente que no hay un incumplimiento total de las previsiones

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	17/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

contractuales, sino una propuesta deficiente, de tal modo que, como se argumenta correctamente, se la otorga a este subcriterio la puntuación mínima de 0,25 sobre 1.

Desestimamos por tanto también este cuarto motivo de oposición.

En quinto lugar, se cuestiona igualmente la valoración efectuada del subcriterio 2.20 (“Resumen de medios humanos del servicio de recogida y transporte de RSU”), clasificado en la oferta de URBASER como aceptable, con una calificación de 0,5 puntos sobre 1. Sin embargo, señala la entidad recurrente, no se incluyó en dicha oferta la información exigida por los pliegos (régimen de gestión de personal, plan de formación, desglose de puestos de trabajo o justificación de la plantilla equivalente en cada uno de los servicios).


Dado que no se menciona ningún aspecto de la información exigida, la puntuación debería haber sido, a juicio de la recurrente, de 0 puntos.

Efectivamente, el Anexo XIV PCAP recoge la estructura del contenido que debería tener cada criterio y subcriterio.

En la pág. 76 del informe de valoración se señala, con respecto a este apartado 2.20 (Resumen de medios humanos del servicio de recogida y transporte de RSU): *“Para este servicio se valorará el régimen de gestión del personal, bajas, absentismo, sustituciones, vacaciones y otros. El plan de formación de personal, así como el desglose de puestos de trabajo en cada uno de los servicios, en términos anuales, mensuales y diarios, en función de las temporadas. Se valorará la justificación de la plantilla equivalente en cada uno de los servicios”. Y respecto de la oferta de URBASER se señala: “La propuesta incluye una correcta descripción de la gestión de personal para cubrir bajas, absentismo, sustituciones. Utilizan herramientas informáticas para la gestión diaria de los trabajadores del servicio. Hacen una detallada descripción del plan de formación. El desglose de los puestos de trabajo no lo realizan por servicios ni en función de las temporadas, sino que incluyen descripción de los puestos y número de trabajadores de cada categoría, incluyendo organigrama. La justificación de la plantilla equivalente tampoco la hacen por servicios. Solo tabla resumen con desglose anual por categorías y turnos. Por lo tanto, la propuesta se considera aceptable, puesto que cumple con los contenidos específicos y la información presentada es de relevancia para el servicio, valorándose con el 50% de la puntuación (0,50 puntos)”.*

Así pues, de la simple lectura de la valoración efectuada por el informe técnico (y de las alegaciones presentadas al respecto por URBASER) se colige que la propuesta sí incluye una correcta descripción de la gestión del personal; una detallada descripción del plan de formación; un desglose de los puestos de trabajo, aún no por servicios, pero sí en función de su categoría; y una justificación de la plantilla, aunque no clasificada por servicios. Es decir, no hay un incumplimiento ni absoluto ni significativo del PCAP en este punto, al contrario de lo que, sin mayor argumentación, se señala en el recurso interpuesto, sino simplemente determinadas divergencias en cuanto a la metodología de descripción de los puestos de trabajo y de la plantilla

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	18/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

equivalente, lo que además hace que este subcriterio se valore con la mitad de la puntuación posible. La desvirtuación de la presunción de acierto del informe técnico hubiera exigido una mayor argumentación acreditativa de la infracción aparentemente cometida, en el sentido de que, a juicio de este Tribunal, no basta con apuntar que en la propuesta discutida falta determinada información sino explicar por qué dicha falta, o al menos incomplicidad, supone una vulneración -a juicio de la recurrente- absoluta de los pliegos y qué trascendencia tiene su omisión en la operatividad general del criterio, de tal forma que al recurrente incumbe demostrar que la clasificación adoptada es errónea (por no haberse tenido en cuenta algún aspecto, por no justificarse alguna dimensión, por valorar determinados aspectos no aportados, etc.), pero lo cierto es que el recurso se limita a apuntar la ausencia plena de información cuando objetivamente ello no es así, sin mayor justificación de cuál ha sido el error del informe técnico en la estimación o no de los elementos enjuiciados. En última instancia, una valoración totalmente negativa (0 puntos) hubiera exigido evidentemente que no se hubiera mencionado ninguna información de los aspectos exigidos, pareciendo una solución lógica (en tanto vía de control de la propia discrecionalidad técnica) que, si faltan algunos extremos o aspectos de dicha información, el criterio se puntúe con el 50% de la puntuación máxima, como así se hizo.


No se aprecia tampoco aquí incumplimiento explícito de los pliegos, ni error manifiesto en la valoración ni ausencia completa de motivación del criterio enjuiciado, desestimándose por tanto la alegación.

El siguiente punto discutido es el relativo al apartado 3.4 (“Instalaciones fijas aportadas por el contratista. Zona de acopios”), clasificado como “bueno” con 0,38 puntos sobre 0,50 como máximo. En relación con el mismo, el PCAP indica que la oferta debe incluir “la descripción de las instalaciones fijas aportadas por el contratista para el almacenamiento de los contenedores del servicio de quita y pon de la zona centro, así como de las islas emergentes”. Por su parte, el PPTP plantea las posibles soluciones a los problemas de accesibilidad de los vehículos de recogida en la zona centro de la ciudad. Para el almacenamiento tanto de las islas emergentes como de los contenedores de quita y pon se establece, además, que los licitadores deben proponer en su oferta el uso de una nave o solar adecuado en la zona de acopios.

Entiende la entidad aquí recurrente que en el caso de la oferta de URBASER dicha exigencia no se ha cumplido, denunciando una discrepancia entre dos informes técnicos, uno con valoración negativa de 0 puntos y otro ulterior -finalmente publicado- con valoración de “aceptable” (0,38 puntos sobre 1), sin que conste justificación adecuada al efecto. Esta discrepancia sería, a juicio de la entidad recurrente, causa suficiente de nulidad de la licitación, junto con el hecho de que tampoco en el segundo informe se cumple con la obligación del PPTP de guardar en la zona de acopio tanto las islas emergentes como los contenedores de quita y pon.

Se manifiesta en contra expresamente, con justificación del cumplimiento de las exigencias técnicas, URBASER en sus alegaciones.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	19/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**


*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Comenzando por la primera alegación, explica el órgano de contratación en su informe que la causa de la existencia de dos informes se debió a la existencia de algunas incoherencias y errores en el primero por lo que se solicitó su rectificación (en concreto, el apartado adecuado para valorar las prestaciones relativas a la zona de acopios). De nuevo nos encontramos con una alegación fáctica -más que de controversia jurídica- de la que no podemos extraer, sin más, consecuencias invalidantes, en tanto que no se observa irregularidad alguna en el hecho de que, durante la tramitación de la licitación, uno de los informes técnicos fuera subsanado más adelante y posteriormente publicado. Obviamente puede haber discrepancias entre los dos informes, uno previo e integrante del expediente, y otro posterior, y adecuadamente publicado, pero de ello no podemos inferir sin más un ánimo fraudulento -en el cambio de criterio- o una actuación conscientemente irregular del órgano de contratación, no tratándose ya aquí de una cuestión de discrecionalidad técnica que es necesario justificar sino de pura tramitación procedimental que cae en principio dentro del ámbito propio de los principios de impulso público y autoorganización administrativa. Obviamente si el primer informe sí hubiera sido determinante para la valoración de las ofertas, y luego se hubiera cambiado, sí estaríamos ante un cambio de criterio no sólo injustificado sino contrario a los principios básicos de tratamiento igualitario en los procedimientos de licitación (que hubiera contaminado de invalidez por completo la licitación). No parece el caso. Lo relevante sería, entonces, la oportuna corrección de los errores detectados, que obviamente habría de conllevar una diferencia entre la primera versión del informe y la segunda, siendo el segundo informe el que finalmente se elevaría a la Mesa de Contratación a los efectos de fundar la decisión relativa a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

Por lo demás, apunta la entidad recurrente la existencia de un nuevo incumplimiento de los pliegos al no contarse con una instalación o una zona adecuada en la zona de acopios para almacenar los contenedores de quita y pon y las islas emergentes. Sin embargo, señala el órgano de contratación que en la información aportada por URBASER en relación con el subcriterio 3.4 se deduce que sí se cumplía con lo establecido en el PPTP, ya que en su oferta se aportaba un local específico de acopios para el almacenamiento de los contenedores del servicio de quita y pon de la zona centro y de las islas emergentes existentes.

Hemos de limitar nuestro análisis, de nuevo, a verificar la suficiencia y adecuación de las valoraciones de este criterio en el informe técnico que sirve de fundamento a la decisión pública de adjudicación. En la valoración de este apartado 3.4 de la oferta de URBASER (“Instalaciones fijas aportadas por el contratista. Zona de acopios”), se otorga una clasificación de “buena”, señalándose que *“la propuesta realiza una descripción detallada de las instalaciones fijas aportadas por el contratista para el almacenamiento de los contenedores del servicio de quita y pon de la zona centro. Dadas las características del servicio la ubicación propuesta podría generar molestias a los vecinos del entorno. Se contemplan mejoras técnicas y materiales en la nave del servicio y en el punto limpio, además, propone un minipunto limpio 24 horas en la nave del servicio. La propuesta cumple con el contenido específico y detallado del servicio a prestar en*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	20/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Almería, se considera que la información aportada y la viabilidad y relevancia de las propuestas realizadas son interesantes para el servicio, mejorando, en su caso, los mínimos establecidos, obteniendo una puntuación del 75% (0,375 puntos)". Se aprecia, pues, una justificación precisa y suficiente, y una explicación comprensible de la puntuación otorgada, con lo que de nuevo no se atisba incumplimiento expreso de los pliegos, errores manifiestos y patentes en las operaciones de valoración ni indefensión por parte de los licitadores, con suficiente información de las valoraciones efectuadas en relación con las ofertas. La alegación fundamental del recurso al respecto, más allá de la contradicción entre informes señalada -que debe resolverse interpretando como válido el informe efectivamente estudiado por la Mesa de contratación, una vez subsanados los errores detectados por el servicio de contratación- es que no se explicita en la oferta de URBASER que en las instalaciones fijas de almacenamiento de la zona de acopios se guardarían también las islas emergentes (se refiere sólo a los contenedores de "quita y pon"). La omisión no es relevante, y entendemos que la oferta ha de interpretarse de forma conjunta, de tal forma que si el servicio de recogida de la zona de centro exigiría contenedores de quita y pon e islas emergentes, no tiene sentido el almacenamiento, en la nave aportada al efecto, sólo de unos de los elementos y no del otro (de hecho, dicha doble disponibilidad y vinculación al servicio se expone en la oferta de URBASER en el apartado 2.7. "Servicio de recogida de residuos en la zona centro"). Aunque no se entienda que es un error en la descripción de los servicios ofertados, no se aprecia en el mismo la suficiente relevancia para comportar, por vulneración estricta de los pliegos, la anulación del procedimiento. Y, en todo caso, ha de entenderse que la minoración de la puntuación finalmente otorgada justificaría la posible omisión o error de determinada información, como la aquí cuestionada.


Desestimamos también esta última alegación en materia de contradicciones con los pliegos contractuales.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre la posible exclusión de la oferta de URBASER por los incumplimientos señalados, o, subsidiariamente, la detracción de puntuaciones

Sostiene la entidad recurrente que los errores cometidos en la valoración de la oferta de URBASER deberían conllevar su exclusión, de acuerdo con el PCAP. En concreto se apuntan como causas de la misma la "realización de planteamientos que supongan un incumplimiento manifiesto de las especificaciones del Pliego" o la "realización de planteamientos técnicamente inviables o manifiestamente defectuosos".

En coherencia con el análisis anterior, no podemos atender la solicitud de exclusión expuesta, puesto que, como hemos intentado argumentar, no apreciamos, en los apartados discutidos, un incumplimiento manifiesto de los pliegos, más allá de la oposición subjetiva de la recurrente y del propio margen técnico de valoración del órgano de contratación, que, en ocasiones, ha disminuido la puntuación otorgada en función precisamente de la falta de complitud o adecuación de las propuestas. La verificación de la existencia de dichos incumplimientos manifiestos o de las propuestas técnicamente inviables enlaza en última instancia, como

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	21/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


estamos viendo, con la existencia o no de motivación suficiente por parte de los informes técnicos aquí cuestionados. Dado que no es posible en esta instancia de revisión valorar la suficiencia, la adecuación o la viabilidad técnica de las propuestas, la exclusión prevista en los pliegos pasaría por el análisis de la rigurosidad y aparente congruencia de los informes técnicos de valoración, investidos, como ya hemos dicho, de un amplio margen de discrecionalidad técnica, que conduce a que, más allá de interpretaciones alternativas o de una prueba contundente a contrario -que no apreciamos aquí-, sólo puede destruirse la presunción de acierto de los mismos acreditando errores manifiestos -no técnicos, sino de análisis-, desviación de poder, falta de adecuación y lógica entre las valoraciones y los criterios utilizados o, en última instancia, falta absoluta de motivación de las valoraciones efectuadas, lo que, como hemos visto, no se produce en este caso, donde cada uno de los apartados y criterios es valorado de forma expresa y con justificación específica y comprensible en todos los casos.

Frente a las alegaciones relativas a la necesidad de automática exclusión de los licitadores en los casos de incumplimiento de requisitos técnicos, los tribunales administrativos de recursos contractuales han adoptado, sin embargo, una posición menos contundente, entendiéndose que la omisión en la oferta de un licitador de la mención de un requisito mínimo exigible -lo que como mucho podría suceder aquí, ante la patente inexistencia de un incumplimiento total y absoluto de los pliegos- no debe conllevar, sin más, su exclusión automática. Dice así por ejemplo la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra 26/2029, de 13 de marzo:

“Ha de presumirse, en caso de omisiones, que la propuesta de licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, de modo que sólo cuando quede acreditado que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, la exclusión de la misma resultará ajustada a la legalidad. [...]. Es cierto también que en aplicación de los principios de concurrencia y proporcionalidad no procede la exclusión automática de las ofertas cuando se aprecien contradicciones o errores que puedan ser disipados con facilidad”.

Así pues, no cualquier incumplimiento ha de conllevar la exclusión de los licitadores, sino sólo de aquellos debidamente acreditados, expresos y claros, por tratarse de la solución más grave posible, de tal forma que sería necesario acreditar que la oferta cuestionada incumplía palmariamente las exigencias básicas del PPTP, lo que realmente no podemos apreciar en este caso, tal y como hemos venido poniendo de manifiesto. La existencia de insuficiencias en las ofertas, con la minoración de la valoración correspondiente, no puede hacerse equivaler al “incumplimiento manifiesto de las especificaciones técnicas de los pliegos”, en tanto que, desde una interpretación apoyada en los principios de proporcionalidad y concurrencia, la exclusión de un licitador debería vincularse a la contradicción manifiesta de la oferta en su conjunto respecto de los pliegos (así, Resolución TACRC 132/2022). Se ha entendido incluso que la existencia de irregularidades leves sólo podría conllevar la exclusión del licitador en

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	22/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


circunstancias excepcionales (Resolución Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público 112/2021, de 14 de abril). Por tanto:

“no puede exigirse por los órganos de contratación que recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Sólo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT” (Resolución TACRC 1205/2018).

A la luz de estas premisas, no podemos compartir la alegación de la entidad recurrente respecto a la exclusión automática de la oferta de URBASER. No es sólo que no puede presuponerse, en este momento, que los posibles incumplimientos de las especificaciones técnicas vayan a impedir la correcta ejecución del contrato, por su trascendencia e intensidad (criterio de la relevancia sostenido, entre otras, por la Resolución TACRC 422/2017, de 12 de mayo), y por la propia falta de prueba suficiente en cuanto la propia contradicción con los pliegos, sino que realmente se trata, como hemos ido viendo, de mera omisiones puntuales o, en algunos casos, interpretaciones subjetivas contrarias sobre su cumplimiento o no, pero en ningún caso, elementos o requisitos técnicos basales que impliquen una contracción absoluta de la oferta con las previsiones técnicas de los pliegos. No se aprecia, así, una oposición manifiesta (o “frontal”, como en ocasiones se ha exigido) con los pliegos, deducible, sin ningún género de dudas, de incumplimientos expresos. Las discrepancias valorativas respecto de los juicios de valor, manifestadas en los distintos subcriterios analizados, no suponen una contradicción técnica objetiva con los pliegos.

Dado que, por tanto, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa -y aquí no acaba de probarse tal ajustamiento ni inclusión-, que ello ha de interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia -de tal forma que ha de prevalecer la propia asunción de los pliegos a través de la participación en la licitación sobre la exhaustiva asunción de todos y cada uno de los aspectos técnicos de las ofertas- y que siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	23/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


ejecución del objeto del contrato, lo que aquí no se aprecia en ningún caso por la relatividad de las omisiones discutidas, no podemos asumir la solicitud de exclusión de la oferta discutida.

Por otro lado, también ha de tenerse en cuenta en estos casos la consolidada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales relativa a la inexigibilidad en el momento de la presentación de las ofertas de aquellos requerimientos o especificaciones técnicas que impongan obligaciones sólo para el adjudicatario, es decir, a verificar en fase de ejecución del contrato (por todas, Resolución TARCJA 388/2021).

Por igual motivo, no puede aceptarse la petición subsidiaria de detracción de puntos de la oferta de URBASER, ya que aunque según el recurso la clasificación de los seis criterios antes analizados debería haber sido “no cumple”, ello no ha quedado acreditado ni justificado de forma expresa en ningún caso, tratándose, como hemos visto, de valoraciones en la mayor parte de los casos alternativas a la valoración del órgano de contratación, sustentada en informes técnicos suficientes, adecuados y claros a juicio de este Tribunal, de tal forma que no cabe apreciar ningún tipo de arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación al respecto. Como hemos repetido, no podemos sustituir el juicio técnico del mismo, ni ofrecer valoraciones técnicas diferentes a las vertidas (verificando “errores” técnicos), sino analizar la regularidad y suficiencia de los informes, de tal forma que pueda apreciarse una adecuada motivación de las puntuaciones concedidas, que otorgue, de un lado, seguridad jurídica, y, de otro, conocimiento suficiente de las mismas a los distintos licitadores.

No compartimos por tanto la alegación de la entidad recurrente sobre la “indebida” asignación de determinados puntos a la oferta de URBASER, puesto que no ha quedado acreditado el error manifiesto y patente de las valoraciones de los criterios cualitativos aquí discutidos. Se han analizado las discrepancias sobre los mismos, relativas a la concurrencia o no de todas y cada una de las especificaciones técnicas, pero en ningún caso se ha llegado a destruir el núcleo de la discrecionalidad técnica inherente a la actuación de los órganos técnicos de apoyo, ni mucho menos, la contradicción absoluta con los pliegos o su -obviamente prohibido- desconocimiento. Siendo la motivación reflejada en los informes suficiente, clara y expresa, el error no puede vincularse con el juicio valorativo final del órgano de contratación, apoyados en dichos informes. El propio recurso reconoce que no es tarea de este Tribunal valorar técnicamente las ofertas, pero sí corregir los supuestos de arbitrariedad o error manifiesto. La arbitrariedad supone apartarse por completo de los criterios establecidos en los pliegos, valorar sin ningún tipo de motivación o justificación o actuar de forma totalmente incongruente o ilógica a la hora de evaluar, en este caso, los criterios sometidos a juicio de valor. No podemos apreciarla aquí, a pesar de los esfuerzos dialécticos de la entidad recurrente. Porque no hay un apartamiento total de los criterios, ni una falta ostensible de motivación en las valoraciones correspondientes, ni, en fin, decisiones del órgano de contratación totalmente incongruentes o contradictorias entre sí. Lo que hay son valoraciones justificadas de los distintos criterios previstos en los pliegos (en relación, además con el método de valoración establecido en el Anexo XVI PCAP), que, de acuerdo con su adecuación mayor o menor a las exigencias previstas, se han clasificado y

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	24/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

puntuado de una u otra forma. Y, en segundo lugar, tampoco se aprecia un error manifiesto que haga decaer el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Las contradicciones puestas legítimamente de manifiesto no conducen a un error claro, manifiesto e indubitado en las valoraciones, sin entrar obviamente en el contenido técnico correspondiente (a fin de sustituirlo por criterios jurídicos). El error manifiesto en la valoración se refiere a equivocaciones evidentes u obvias, que no requieren una interpretación (subjética) compleja, pero, como hemos visto, las alegaciones puestas de manifiesto se refieren básicamente a una interpretación diferente del cumplimiento de los requisitos, que en ningún caso desvelan una equivocación manifiesta y objetiva del órgano de contratación, sobre la base de los informes técnicos, respecto de los criterios cuestionados. Conviene señalar finalmente que, junto a todo ello, el PPTP es lógicamente de obligado cumplimiento para el adjudicatario final, con independencia de la forma concreta -con mayor o menor precisión- en que éste haya descrito sus obligaciones en el proyecto de gestión, de tal forma que no podemos imputar al órgano de contratación una actuación arbitraria al haber utilizado los criterios previstos en los pliegos, obligatorios para las partes, y haber clasificado motivadamente su cumplimiento en función de las propuestas concretas de los licitadores.

A la luz de todas las consideraciones precedentes, hemos de desestimar el recurso interpuesto en su integridad, sin que proceda la exclusión de la licitadora URBASER, la reducción de puntos en relación con los criterios sujetos a juicio de valor aquí reseñados o la anulación total de la licitación (al no haber lógicamente ya la retroacción de actuaciones).

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA


PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. M. J. C. G. en nombre y representación de PREZERO ESPAÑA S. A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el Término Municipal de Almería" (Exp. AYAL-2025000058), promovido por el Ayuntamiento de Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	25/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				




**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/4B46-6E63-4830P4C6C-616D>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	12/01/2026
ID. FIRMA	afirma.ual.es	4B46-6E63-4830P4C6C-616D	PÁGINA	26/26
				
4B46-6E63-4830P4C6C-616D				